**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (23/11/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **57/2018** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada a Antoni Javier Vaquero**, Policía Vial Estatal con número estadístico 540, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca, y;**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** Con fecha once de junio de dos mil dieciocho (08/06/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **230911 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho**, teniendo como pretensión la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio 51801687559 datado el tres de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de $604.00 (seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, Antoni Javier Vaquero, **Policía Vial Estatal con número estadístico 540, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca,** para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), se tuvo ala autoridad demandadadando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hace, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- -

 **TERCERO.-** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho (08/11/2018) se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **CUARTO**.- Ahora bien, de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado y del análisis hecho al acta de infracción impugnada con número de folio **230911 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 De lo anterior y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se desprende que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, en vigor, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionista para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento, máxime que el mismo no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 En esa tesitura, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos, se advierte que la presente acta no contiene apartados específicos de fundamentación y motivación, por lo que únicamente se advierten dos grandes apartados pre-establecidos denominados “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”, “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, y “OBSERVACIONES”, cabe mencionar que dentro de cada una de las causales dentro de los apartados arriba señalados, menciona un artículo específico, grupo y número del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pero no se advierte un apartado de motivación, limitando así el formato al oficial o agente de la Policía Estatal a tener que señalar lo que más se parezca a la conducta infractora que considere actualizada, bajo esa tesitura, el agente de policía estatal asentó en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:** *“ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 3, NÚMEROS: 50.- MAL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR”*; y en **OBSERVACIONES:** *“ART. 25 DEL REGALMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA (PLACAS QUE NO CORRESPONDEN AL VEHÍCULO”,* sin embargo, al no haber una motivación en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dada la naturaleza del formato pre-impreso no contempla un apartado de motivación, sin que lo asentado en el apartado de observaciones pueda considerarse como motivación, ya que el mismo no encaja dentro de lo que se considera como motivación, máxime que se advierte en el presente caso una posible fundamentación, pero no así una motivación como tal, además que manifiesta un ordenamiento diferente y derivado de ello manifiesta que las placas que portaba dicho vehículo no corresponde a ese vehículo, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, sin indicar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadraba de conformidad con el Reglamento aplicable, de igual forma, no estableció el modo en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía estatal advirtió que el hoy actor sostenía un mal comportamiento, además de advertir que las placas que portaba en ese momento no correspondían al vehículo, en consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, el agente de Policía Estatal se limita decir que el actor se conduce con falsedad, sin embargo la demandada no desvirtuó con prueba idónea, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 8 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de **230911 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho,** emitida porAntoni Javier Vaquero, **Policía Vial Estatal con número estadístico 540, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca,** en consecuencia, se ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico que lleve esa autoridad relacionada con el automóvil marca FORD, tipo RANGER, modelo 1998, color VERDE, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de México, así mismo, se le ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para ello realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio 51801687559 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de $604.00 (seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue indebidamente pagado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 A lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia de la con número de registro 252103, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No es óbice hace mención que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no tiene el carácter de autoridad demanda, pero en virtud del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente misma que genera certeza de la existencia del recibo de pago con número de folio 51801687559 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de $604.00 (seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que su veracidad no fue desvirtuada en autos, en esa tesitura, dicha autoridad queda obligada a realizar los actos necesarios para el debido cumplimiento de la presente Sentencia. Sirve de apoyo por analogía sustancia la tesis jurisprudencial número 1a./J. 57/2007, con número de registro 172605 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Pág. 144 bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aún cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acredita dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.**- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**. - - - -

 **CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de 230911 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, emitida por Antoni Javier Vaquero, Policía Vial Estatal con número estadístico 540, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico que lleve esa autoridad relacionada con el automóvil marca FORD, tipo RANGER, modelo 1998, color VERDE, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de México, así mismo, se le ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para ello realice la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio 51801687559 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de $604.00 (seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue indebidamente pagado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -